



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores PER3 y PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella, de generales que constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 representada por el Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ordena de oficio a las partes recurridas y demandantes originales los señores PER1 y PER5 el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar, así como las facturas de forma legibles, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión;*
***SEGUNDO:** reserva las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 529/2023 instrumentado en fecha 14 de junio de 2023, por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos PER1 y PER6. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que producto de un alto voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron incineradas las viviendas de su propiedad; b) la demanda de marras fue acogida por el tribunal de primer grado, quien a su vez retuvo una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios morales y materiales, al tenor de la sentencia núm. 01106, de fecha 16 de noviembre de 2015; c) contra dicho fallo Edenorte, S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00557 de fecha 24 de octubre de 2017, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado; d) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por esta Sala mediante la sentencia núm. 3085/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó parcialmente el fallo de la alzada en lo relativo a la indemnización fijada por la corte *a qua*, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; e) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual ordenó de oficio a las partes recurridas y demandantes originales el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile por ser una decisión que se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

limita a ordenar la liquidación por estado conforme a lo previsto por el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) En relación a los pedimentos señalados, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 2 de junio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar los pedimentos planteados por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Una vez resultas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación; en ese sentido, si bien la parte recurrente no intitula los medios en que fundamentan su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia impugnada, en ese marco, plantea el recurrente en un primer aspecto que al fallar de la forma que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, situación esta derivada en su fallo *extrapetita*, violentando así como uno de los principios rectores del proceso, el principio dispositivo; que ante la incapacidad del demandante primigenio de probar el alcance de los supuestos daños que reclama, el tribunal de manera impropia falló ordenando a que le presente prueba de estos, incurriendo en los vicios alegados.

7) En respuesta a los agravios denunciados, la parte recurrida aduce que el recurso de casación de que se trata es un legajo de argumentos discordantes e ilógicos, que carecen de todo fundamento; que es un poder soberano de los jueces del fondo ordenar la liquidación por estado y siempre es ordenada de oficio, lo cual en nada viola el artículo 1315, pues la liquidación por estado es producto de que los jueces no están en condición de determinar los montos indemnizatorios, pero si han determinado la falta, el daño y la relación de causa a efecto entre estas.

8) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) para la instrucción del presente proceso se establece que se dictó sentencia que acogió una demanda en daños y perjuicios y condenó a las partes recurrentes PER1 y PER2 al pago de una indemnización conforme al procedimiento establecido en los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, es decir por estado; que en el presente caso, existen depositadas una serie de facturas, pero son ilegibles y resultan incomprensibles para esta corte evaluarlas, en este estadio procesal y no fue depositada una



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tasación o inventario avalando el estado económico, por lo que resulta imposible la valoración de los medios probatorios para fijar un monto indemnizatorio para la reparación de los daños morales y materiales; de la valoración conjunta así como de los medios probatorios aportados y tasados por esta corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal entiende que no ha sido puesto en condiciones de poder liquidar los daños y que al no dársele cumplimiento a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con el depósito de un informe detallado de los daños alegados, materialmente estamos imposibilitados en el caso que nos ocupa por las razones que constan anteriormente, por lo que esta alzada de oficio, ordena el depósito de la valoración por estado de los montos a indemnizar como las facturas que sean de forma legibles tal y como se ordena en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados¹; asimismo, ha sido criterio de esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una

¹ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020. B.J. 1312



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma².

10) Del estudio de la documentación que acompaña el presente recurso de casación, se evidencia que la corte *a qua* fue apoderada mediante sentencia de envío de un recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., exclusivamente al aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado a favor de los señores

PER1 y PER2 por concepto de daños morales y materiales, a los fines de que se fije una indemnización a través de motivaciones adecuadas y sustentadas en derecho, indicándose además que en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* asumió un razonamiento en el sentido de que estaba apoderada de una demanda en liquidación por estado y ordenó de oficio el depósito de la liquidación por estado de los montos a indemnizar.

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la liquidación por estado da paso a un proceso que tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la

² SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

liquidación por estado³; en ese contexto, no se advierte en el presente caso de la existencia de una sentencia que haya ordenado la liquidación por estado, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la alzada fue apoderada del aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado a favor de los señores PER1 y PER6 por concepto de daños morales y materiales, lo que pone evidencia que la jurisdicción *a qua* se apartó del marco de la legalidad al juzgar en el sentido en que lo hizo, razones por las que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto ante otra jurisdicción de igual jerarquía a los fines de que estatuya en relación a lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales, esto es, respecto a lo decidido por esta Sala mediante la sentencia núm. 3085/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2791, de fecha 14 de septiembre de 2022. B.J. 1342



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de diciembre de 2022, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0045

Exp. núm. 2017-RECA-01007 (2023-R0218233)

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CASA con envío

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jimenez Ortiz

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa E. Acosta Peralta

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/aa549460-bfc2-4ec2-8e1f-8d939f97fb76>

